

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****AUTO****Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

El Secretario General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-0392 del 13 de marzo de 2025, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0065 del 14 de marzo de 2025, la Resolución N° 100-03-10-99-0488 del 31 de marzo de 2025, mediante la cual se delegan funciones en funcionarios del nivel directivo de la Corporación, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día treinta y uno (31) de enero de 2025, personal de la Policía Nacional-Grupo Policía Ambiental Recursos Naturales, durante actividades de control, reportó a CORPOURABA aprehensión preventiva de 10m³ de la especie Lechero (*Brosimum utile*) los cuales eran transportados en una embarcación de madera, denominada "Karol Vanessa" por el señor **ROY TAPIAS ROMANA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.045.506.144 de Turbo, Antioquia, específicamente en la calle 100 con carrera 10, en el sector conocido como el Waffe, Municipio de Turbo, Antioquia, por no contar con el salvoconducto (SUNL) o certificado ICA que amparara el mismo.

SEGUNDO. Que al momento de la inspección el señor **ROY TAPIAS ROMANA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.045.506.144, exhibió el SUNL N°119110493502, a través del cual pretendía amparar el material forestal movilizado, el cual solo permite la movilización de 35m³, sin embargo, al momento de cubicación del material forestal se detectó un volumen total de 45m³, excediendo de esta manera 10m³.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

TERCERO. Que a través de oficio N° GS-2025-007180-DEURA, con radicado interno de Corpouraba N° 400-34-01.59-0625 del 03 de febrero de 2025, el Subintendente de policía, Juan Fernando Peña Arroyave, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.294.883, dejó a disposición de CORPOURABA, la aprehensión preventiva de material de 10m³ de la especie "Lechero (*Brosimum utile*) por no contar con salvoconducto (SUNL) o certificado ICA que amparara el mismo.

CUARTO. Que posterior a ello, se procedió a diligenciar el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129538, la cual fue suscrita por el funcionario de Corpouraba PAUL MATEO PEREZ ARANGO, y el señor ROY TAPIAS ROMANA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.045.506.144, en calidad de propietario del material forestal, donde se dejó consignado lo siguiente:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 10 m³ de la especie Lechero (*Brosimum utile*) en presentación bloques.*

QUINTO. La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, con la finalidad de determinar el volumen en aprehensión y la identificación de la especie, emitió el informe técnico N° 400-08-75-0284 del 07 de febrero de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

6. Desarrollo Concepto Técnico

El día treinta y uno (31) de enero de 2025, mediante llamada telefónica alrededor de las nueve (9:00) am, personal de la Policía Nacional - GUBIM, reportó a CORPOURABA aprehensión preventiva de la especie Lechero (*Brosimum utile*), que excedían el volumen amparado mediante Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL).

Funcionario de CORPOURABA se desplazó al Sector El Waffe de Turbo, donde fue recibido por el Subintendente **JUAN FERNANDO PEÑA**, identificado con la cedula **No. 71.294.883 (Cel. 3207212355)**, integrante del GRUPO POLICIA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES DEURA.

En el sitio, integrantes del GRUPO POLICIA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES DEURA realizaron inspección a la embarcación de madera "Carol Vanessa", cuando se observó que esta superaba el volumen autorizado por el SUNL N° 119110493502 emitido por la autoridad ambiental CODECHOCO, con ruta fluvial Riosucio, Chocó – Turbo, Antioquia. Mediante el SUNL en mención se autorizó la Movilización de treinta y cinco metros cúbicos (35 m³) en Bloque de las especies Lechero (*Brosimum utile*) y Guino (carapa guianensis), pero mediante la cubicación en sitio realizada se encontró que transportaba alrededor de cuarenta y cinco metros cúbicos (45 m³) entre ambas especies.

No SUNL	Origen	Destino	Especie	Vol. (m3)
119110493502	Rio Sucio (Choco)	Turbo (Antioquia)	<i>Brosimum utile</i>	10
			<i>Carapa Guianensis</i>	25
			Total	35

El Subintendente **JUAN FERNANDO PEÑA** mediante oficio/Acta GS-2025-007180-DEURA. SECAR-GUBIM - 29.58 del 01/02/2025 (radicado ante CORPOURABA 400-34-01.59-0625 del 03/02/2025), pone a disposición de CORPOURABA el material forestal

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

incautado en embarcación de madera con denominación "Karol Vanessa", de color Blanco, Rojo y Verde.

Asunto: Dejando a disposición madera incautada.

De manera atenta y respetuosa me permito dejar a disposición de esa entidad, (10) M3 diez metros cúbicos de madera de la especie de nombre común Lechero y de nombre científico Brosimum Utile. Los cuales el día de ayer 31/01/2025. Siendo las 11:40 horas aproximadamente fueron incautados en la calle 100 con carrera 10 en el sector conocido como el Waffe del municipio de Turbo - Antioquia, en la embarcación de madera "Karol Vanessa" por personal de la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental DEURA, en actividades de control al tráfico ilegal del recurso maderable, cuando se observó que este superaba el volumen autorizado por el salvoconducto 119110493502 de la autoridad ambiental Codechoco. El cual autorizaba (35) M3 treinta y cinco metros cúbicos de las especies de nombres común lechero y Guino y en la cubicación realizada se encontró que transportaba (45) M3 cuarenta y cinco metros cúbicos.

Pantallazo acta de puesta a disposición material incautado

En el sitio se dialogó con el señor **Roy Tapia Romaña** identificado con la cedula de ciudadanía número. 1.045.506.144 (Cel. 3106558811), quien se presentó como el responsable del material forestal movilizado, y al consultarle sobre los hechos manifiesta; **[...] "hubo un error en la cubicación de la madera y se excedió lo amparado en el salvoconducto"**

Se procede a realizar la verificación del material forestal transportado en cuanto a especie, teniendo en cuenta las características organolépticas de los productos forestales.

Propiedades organolépticas especie No 1

- **Albura/duramen [Color]:** Albura y duramen de color amarillo pálido cremoso con tonalidades marrón amarillento. No presenta diferenciación entre albura y duramen.
- **Veteado:** Acentuado definido por líneas vasculares, satinado y jaspeado.
- **Olor:** No perceptible.
- **Sabor:** No perceptible.
- **Grano:** Recto.
- **Textura:** Media.
- **Densidad:** Media.

De acuerdo a las propiedades organolépticas de la especie, se infiere que el material forestal corresponde a la especie **Lechero (*Brosimum utile*)**.

Propiedades organolépticas especie No 2

- **Albura/duramen [Color]:** Albura de color crema grisáceo con transición abrupta al duramen de color marrón claro a oscuro; también se presenta albura de color rosado cremoso con transición gradual a duramen de color marrón rojizo.
- **Brillo (Lustre):** Moderado.
- **Veteado:** Arcos superpuestos, con satinado y jaspeado poco pronunciado, definido por líneas vasculares (Breve tendencia a presentar bandas paralelas).
- **Olor:** Perceptible agradable (Tenue).
- **Sabor:** No perceptible.
- **Grano:** Recto a entrecruzado.
- **Textura:** Mediana.
- **Densidad:** Mediana.

De acuerdo a las propiedades organolépticas de la especie, se infiere que el material forestal corresponde a la especie **Guino (*Carapa guianensis*)**.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

La identificación de las especies se validó mediante consulta bibliográfica y a profesionales del área; Además, se procede a verificar el volumen. Las especies hace parte de la diversidad biológica colombiana.

Medición volúmenes:

ARRUME	# ESPECIE/ MUESTRA	LARGO (m)	ALTO (m)	ANCHO (m)	% ESPCIAMIENTO	TOTAL (m ³)
1	1	6	1.6	3.4	30	22.84
2	2	6	1.6	3.3	30	22.17
Volumen						45.01 m ³

Nota. La presentación del material es en bloques (Dimensiones varias).

Nota 2. El valor del volumen puede variar una vez se realice la cubicación pieza a pieza.

Nota 3. Para sacar el estimado del volumen transportado se dividió la bodega de la embarcación en dos secciones, cada una de 6 metros de largo hasta donde se encontraba el material forestal, y se promedió el ancho en cada una de esas secciones ya que esta medida no es uniforme.

Es de resaltar que, dado la disposición del material, tanto el volumen como las especies identificadas de manera inicial, pueden variar posteriormente en una verificación pieza a pieza.

Dado que al momento de la inspección a la embarcación de madera "Carol Vanessa", se verificó el SUNL N° 119110493502 emitido por la autoridad ambiental CODECHOCO, y el cual no presenta ningún tipo de inconsistencia, mediante el cual se ampara la Movilización de treinta y cinco metros cúbicos (35 m³) en Bloque de las especies Lechero (*Brosimum utile*) y Guino (*carapa guianensis*), solo se realiza aprehensión preventiva sobre diez metros cúbicos (10 m³) que excedían el volumen amparado y correspondientes a la especie Lechero (*Brosimum utile*).

En lo referente al Salvoconducto de Movilización N° 119110493502 presentado no se encuentran anomalías de tipo físico. Se realiza trazabilidad en el módulo de consultas de VITAL del Ministerio de Ambiente, y se verifica que la información registrada en el sistema concuerda con la información registrada en el salvoconducto físico.

En conclusión, se representa el material forestal decomisado preventivamente en especie, volumen y valores comerciales como se muestra a continuación:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m ³)	Valor total \$
Lechero o Sande	<i>Brosimum utile</i>	Bloques	10	\$4.128.000
Total			10	\$ 4.128.000

Nota. Valor estimado de la rastra Sande 80 mil.

Nota 2. Un (01) metro cubico de madera equivalen a 5.15 rastras.

En lo referente a la normatividad aplicable, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los siguientes artículos del decreto compilatorio 1076 del 2015, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MINAMBIENTE), en lo referente a la movilización de material forestal;

[...]“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. **Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”[...]

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

[...]“**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores.** Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley”[...]

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.” [...]

Teniendo en cuenta lo anterior, se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°. **0129538**, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de **10 m³** en bloques de la especie **Lechero (*Brosimum utile*)**, debido a que excede el volumen autorizado por el salvoconducto N° **119110493502** mediante el cual (se autorizó la Movilización de treinta y cinco metros cúbicos (35 m³) en Bloque de las especies Lechero (*Brosimum utile*) y Guino (*carapa guianensis*), pero mediante la cubicación en sitio realizada se encontró que transportaba alrededor de cuarenta y cinco metros cúbicos (45 m³) entre ambas especies.

El material forestal aprehendido preventivamente fue dejado en bodega de la razón social “Maderas Yurledys”, ubicado en la Carrera 8 entre calles 100 y 100 a, Barrio Gaitán, del municipio de Turbo, bajo la custodia temporal del señor **Roy Tapia Romaña** identificado con la cedula No. **1.045.506.144** (Cel. 3106558811), quien se presentó como el responsable del material forestal movilizado. En total se dejaron 73 bloques de diferentes dimensiones, para un volumen estimado de 10 m³.

Se le hace claridad al señor **Roy Tapia Romaña** que el material forestal aprehendido preventivamente queda bajo su custodia y que el mismo no puede ser transportado, comercializado o sacado del establecimiento hasta que la autoridad ambiental resuelva.

Registro fotográfico



Imagen 1: Embarcación “Carol Vanessa”

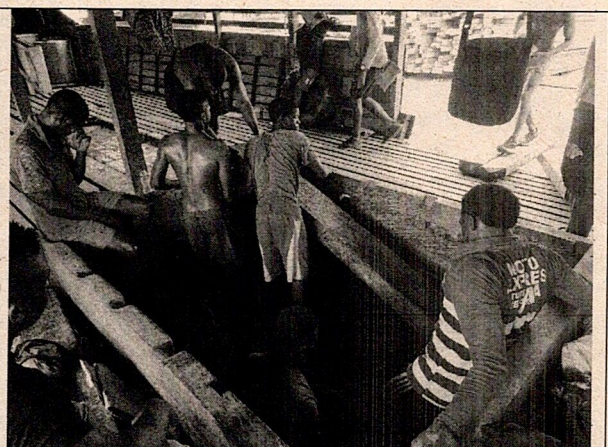


Imagen 2: Interior Embarcación “Carol Vanessa”

Auto
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

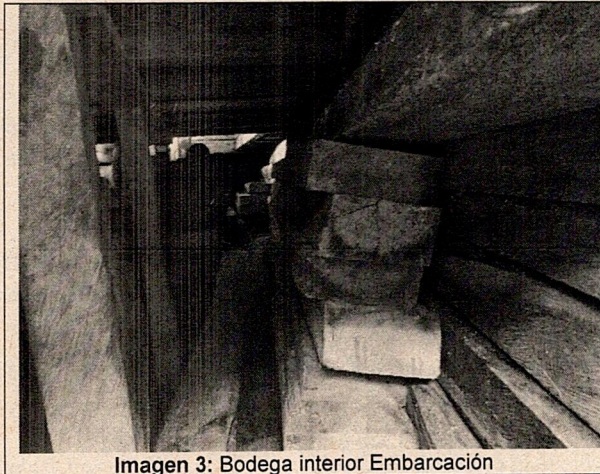


Imagen 3: Bodega interior Embarcación



Imagen 4: Vista hacia interior bodega embarcación

7. Conclusiones:

Al realizar la inspección a la embarcación “Carol Vanessa” el día 31-12-2025, se encontró material forestal amparado en el salvoconducto N° **119110493502** correspondiente a 35 m³ discriminados así:

No SUNL	Origen	Destino	Especie	Vol. (m3)
119110493502	Rio Sucio (Choco)	Turbo (Antioquia)	Brosimum utile	10
			Carapa Guianensis	25
			Total	35

Dado que durante la inspección realizada se estimó que la embarcación transportaba alrededor de cuarenta y cinco metros cúbicos (45 m³), excediendo el volumen amparado en 10 m³ se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° **0129538**, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de **10 m³** en bloques de la especie **Lechero (Brosimum utile)**, por la movilización de material forestal que excede el volumen autorizado mediante el salvoconducto N° **119110493502** emitido por CODECHOCO, al ser verificado por la Policía Nacional, GRUPO POLICIA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES DEURA.

El material forestal aprehendido preventivamente tiene las características que se detallan en la siguiente tabla;

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m³)	Valor total \$
Lechero	Brosimum utile	Bloques	10	\$ 4.128.000
Total			10	\$ 4.128.000

Nota. Valor estimado de la rastra Sande o Lechero 80 mil.
Nota 2. Un (01) metro cubico de madera equivalen a 5.15 rastras.

El señor Roy Tapia Romaña, responsable del material forestal, manifestó que [...]“hubo un error en la cubicación de la madera y se excedió lo amparado en el salvoconducto”

El material forestal aprehendido preventivamente fue dejado en bodega de la razón social “Maderas Yurledys”, ubicado en la Carrera 8 entre calles 100 y 100 a, Barrio Gaitán, del municipio de Turbo, bajo la custodia temporal del señor **Roy Tapia Romaña** identificado con la cedula No. **1.045.506.144** (Cel. 3106558811). En total se dejaron 73 bloques de diferentes dimensiones, para un volumen estimado de 10 m³.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

- Se da traslado del presente informe a la oficina Jurídica de CORPOURABA para que actúe de conformidad a su competencia.

Se anexa:

- Acta de decomiso preventivo N° 0129538 (Física y Digital).
- Copia oficio de la Policía Nacional GS-2025-007180-DEURA. SECAR-GUBIM - 29.58 del 01/02/2025 (radicado ante CORPOURABA 400-34-01.59-0625 del 03/02/2025) (Física y Digital).
- Copia SUNL N° 119110493502 emitido por CODECHOCO.

(..."

SEXTO. El material forestal decomisado preventivamente fue dejado en el establecimiento de comercio "bodega" denominada "Maderas Yurledys", ubicado en la Carrera 8 entre calle 100 y 100, del barrio Gaitán, Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, bajo la custodia temporal del señor Roy Tapia Romaña identificado con la cedula N° 1.045.506.144, correspondiente a 73 bloques de diferentes dimensiones, con volumen estimado de 10 m³ de la especie Lechero (*Brosium utile*)

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte,

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, establece diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva es el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

(...)

IV. CONSIDERACIONES.

V.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, esta autoridad ambiental considera que existe mérito suficiente para imponer medida de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** sobre 10m³ en bloques de la especie Lechero (*Brosimum utile*) de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que esta especie y volumen estaba siendo movilizado sin contar con Certificado ICA o el respectivo SUNL.

Que con respecto a la presentación del SUNL N°119110493502, expedido por la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó-CODECHOCO, es menester indicar que, si bien es cierto, el mismo al momento de la inspección aún conservaba su vigencia, el material forestal transportado excedía el volumen permitido, pues como se puede evidenciar en el mismo, el volumen autorizado correspondía a 10m³ de la especie lechero (*Brosimum Utile*) y 25m³ de la especie Guino (*Çarapa guianensis*) para un total de 35m³, sin embargo al momento de la inspección se logró detectar la movilización de un total de 45m³, excediendo de esta manera 10m³, los cuales corresponden a la especie lechero (*Brosimum Utile*) por tanto, y en razón a ello, se hace necesario realizar la aprehensión del material forestal, hasta tanto el titular del material forestal allegue salvoconducto de movilización o Certificado ICA, que den fe de su origen legal, con fecha de la ocurrencia de los hechos.

Para la movilización de cualquier producto forestal dentro del territorio nacional debe estar amparado por permiso y SUNL, tal como lo expresa los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015:

Artículo 223°.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se **movilice** dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224°.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, **movilización** o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.**

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".*

Que el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009, establece que se podrá mantener la medida cautelar de decomiso preventivo, para garantizar la comparecencia del infractor durante el proceso sancionatorio.

Es importante dejar por sentado que esta Corporación ha actuado conforme a las funciones contenidas en el Artículo 40 de la Ley 99 de 1993, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, las actuaciones administrativas que ha impulsado están acorde con los parámetros normativos ambientales y acorde con el artículo 5 de la 1333 de 2009, es considerado una infracción, el cual reza:

ARTÍCULO 5º. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que acorde con lo dispuesto en el párrafo de los artículos 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, señala que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Así las cosas y para el caso en concreto, esta autoridad ambiental considera que existe mérito suficiente para imponer medida preventiva consistente en la **APREHENSIÓN** de **10m³** de la especie **Lechero (Brosimum utile)** en presentación bloque, con un valor comercial de (\$ 4.128000) por incumplimiento de la normatividad ambiental, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, hasta tanto, el titular del material forestal allegue salvoconducto de movilización o Certificado ICA, que den fe de su origen legal, con fecha de la ocurrencia de los hechos.

Aunado a lo anterior, se le advierte al señor **ROY TAPIAS ROMANA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.045.506.144, que sigue vinculado al proceso administrativo con la finalidad de determinar si es procedente iniciar procedimiento sancionatorio acorde con lo indicado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Que el Secretario General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones.

DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA al señor **ROY TAPIAS ROMANA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.045.506.144, consistente en la aprehensión de **10m³** de la especie Lechero (*Brosimum Utile*) correspondiente a 73 Bloques de distintas dimensiones, los cuales se encuentran en el establecimiento de comercio "bodega" denominada "Maderas Yurledys", ubicada en la Carrera 8 entre calle 100 y 100, del barrio Gaitán, Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, por no contar con Salvoconducto Único Nacional (SUNL) o Certificado ICA, que den fe de su origen legal y por las razones expuestas en la parte motiva.

Parágrafo 1. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 3. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **ROY TAPIAS ROMANA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.045.506.144, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la firmeza del presente acto administrativo, se sirva movilizar el material forestal aprehendido, acorde al volumen y especies descritas en el artículo primero del presente acto, hasta el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el Hueso, asumiendo los costos propios por concepto de transporte, cargue y descargue del mismo, cuya administradora quedará como depositaria del material forestal aprehendido, para lo cual se contará con el acompañamiento de un funcionario designado por CORPOURABA.

Parágrafo 1°. Previo a realizar la movilización del material forestal, deberá coordinar con el área de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental –SGAA, Coordinación de Flora y Suelo de Corpouraba.

Parágrafo 2° Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, todos los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de la devolución del material aprehendido.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, la secuestre depositaria del material forestal será la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068, en calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso.

ARTÍCULO CUARTO. TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

- Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0129538 del 31 de enero de 2025.
- Oficio N° GS-2025-007180-DEURA, con radicado interno de Corpouraba N° 400-34-01.59-0625 del 03 de febrero de 2025.
- Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-75-0284 del 07 de febrero de 2025.

ARTÍCULO QUINTO. Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera – Área Almacén para los fines de su competencia; y a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental –SGAA, Coordinación de Flora y Suelo para que designen un funcionario competente.

Parágrafo 1º. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a las siguientes especies y volumen:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m³)	Valor total \$
Lechero	<i>Brosimum utile</i>	Bloques	10	\$ 4.128.000
Total			10	\$ 4.128.000

ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **ROY TAPIAS ROMAÑA**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.045.506.144, para su conocimiento.

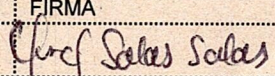
ARTÍCULO SÉPTIMO: PÚBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ARANGO SEPÚLVEDA
Secretario General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas		21/04/2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		21-04-2025
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 200-16-51-28-0016-2025

